



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 153

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SARAY CAIZAMO ARROYO
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RADICACIÓN: 009-2023-00149-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por SARAY CAIZAMO ARROYO contra EMSSANAR EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

De acuerdo a exámenes médicos la primera cita con el cirujano general fue en el hospital Isaías Duarte Cansino el 19 de agosto del 2022, este mismo día me remitió al Cirujano Plástico; después de un mes de espera se cumplió la cita; después de un mes me remitieron para el Hospital Mario Correa con el cirujano William Otero, éste me remite al anestesiólogo el 20 de diciembre de 2022. EMSSANAR emite la Autorización No. 2022003311114, para realizar la intervención quirúrgica de MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL. El día 02 de junio 2023 fui llamada para notificarme la cirugía, luego me informaron que fue suspendida indefinidamente, por motivos de vencimiento de los exámenes soporte a la cirugía.

Señor Juez, ratifico mi solicitud de ordenar la realización de la cirugía, en vista a que me siento desmotivada anímica, física y psicológicamente, mi situación económica, como la gravedad de mis dolencias mi calidad de vida desmejorada, ya que no tuve la culpa de los vencimientos de documentos y exámenes, notando que la culpa la tiene la misma entidad de salud, al no coordinar los tiempos por presentarse. Que el Dios de los Cielos lo siga protegiendo.

III.-TRAMITE PROCESAL



El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.2161 del 26 de junio de 2023, admitió la acción de tutela y se requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Posteriormente mediante auto No. 1290 del 7 de julio de los cursantes se resolvió vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Contestación de la entidad accionada.

- EMSSANAR EPS:

La Dra. LISETH VIVIANA ARIAS PAGUANQUIZA, en su calidad de apoderada especial de la parte accionada manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: Es necesario indicar que la usuaria SARAY CAIZAMO ARROYO, identificada con C.C No. 1111661253, se encuentra ACTIVO y vinculada en el Municipio de Cali, siendo beneficiaria del régimen CONTRIBUTIVO en salud.

SEGUNDO: Desde el momento en que la usuaria SARAY CAIZAMO ARROYO, adquirió la calidad de afiliada a EMSSANAR EPS, le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS, al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resoluciones No. 2808 y 2809 del 2022.

TERCERO: CONCEPTO MEDICO

Resulta importante traer a colación lo que aduce el médico del área de EMSSANAR EPS SAS, con relación a la solicitud de la accionante; en concepto lo siguiente:

“De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por CIRUGIA PLASTICA el día 21/09/2022 en ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CALI (VALLE), médico tratante ordena el procedimiento MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, servicio que se encuentra dentro del PBSUPC Res. 2808 Del 2022, autorizado el día 18/10/2022 según NUA 2022003311114 para ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO



CORREA RENGIFO - CALI (VALLE) como se aporta en la acción de tutela, ahora bien, en la acción de tutela también se evidencia que la usuaria fue valorada por ANESTESIOLOGIA el día 13/01/2023 en el ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CALI (VALLE) Pág. 7, se solicitó al área de soluciones especiales renovar autorización previa por vencimiento, se genera para ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CALI (VALLE), se sugiere que una orden judicial permita la programación del procedimiento por parte de la IPS mencionada”

3.1 Una vez revisada la plataforma institucional “conexia lazos” se logra evidenciar que el servicio de salud se encuentra autorizado y gestionado por parte de EMSSANAR, será la IPS. ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI (VALLE) la encargada de prestar el servicio a la paciente, como se logra demostrar a continuación:

☐ NUA No. 2023001744656 para PAQUETE MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023001744656		Fecha: 28/06/2023	Hora: 09:31
IPS Autorizada: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CALI (VALLE)		NIT/CC: 890399047	
Código: 760010395401	Dirección prestador: CL 2A OE # 76 - 35		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 3336025663			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado:		CAIZAMO ARROYO SARAY	
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación:	1111661253
		Fecha de nacimiento:	30/08/2004
Régimen afiliación:		CONTRIBUTIVO	
Dirección de residencia habitual:		CL 54 CR 29A 18	
		Teléfono:	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3226711327		Correo electrónico: saravarroyo@gamil.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Consulta externa	Hospitalización	Urgencias	Servicio
			Cama
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
PAQUETE MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL	Q0000484	1	

Contestación de las entidades vinculadas

- ADRES

Por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no



atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”

- **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

La Dra. MARIA JOHANNA Actuando en su calidad de Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión

La Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, procedió a verificar el estado de afiliación de la señora SARAY CAIZAMO ARROYO, con cedula No. 1111661253, constatándose que se encuentra afiliada a EMSSANAR SAS, régimen SUBSIDIADO, del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, según información extraída de la base de datos del Ministerio de la Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

De lo expuesto por la accionante de la tutela y de lo pretendido e invocado le informo lo siguiente:

Lo requerido por la señora SARAY CAIZAMO ARROYO, con cedula No. 1111661253, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de EMSSANAR SAS, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), así:

***Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

- **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA:**



La Dra. ANA DOLORES LORZA BEDOYA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad vinculada manifestó lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra EMSSANAR S.A.S. -CM con ocasión a la deficiencia en la prestación de los servicios de salud.

(...)Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR EPS esta entidad prestadora de servicios de salud a través del agente interventor DR. LUIS CARLOS ARBOLEDA, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio de la afectada es la ciudad de Cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio.”

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.



3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2- Del derecho a la salud –Reiteración de jurisprudencia (S-T-322/2018)

“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.



Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”



Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación¹. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad². Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) *el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”³.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*⁴, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente. Con la expedición de la Ley 1751 de 2015⁵, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la

¹ Sentencias T-134 de 2002, T-544 de 2002 y T-361 de 2014.

² *Ibidem*.

³ Artículo 4° de la Ley 1751 de 2015.

⁴ Sentencias C-463 de 2000, T-016 de 2007, T-1041 de 2006, T-573 de 2008, entre otras.

⁵ “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”. Esta Ley tuvo su control previo de constitucionalidad por medio de la sentencia C-313 de 2014.

supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional⁶, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud⁷.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”⁸, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana⁹. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir¹⁰. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.”

⁶ En relación con cada uno de ellos, la norma en cita establece que:

a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencia C-313 de 2014.

⁸ Observación general número 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” Párrafo 1.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, “El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, párrafo 4.



En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la señorita SARAY CAIZAMO ARROYO interpone acción de tutela con el fin de que se le ordene a EMSSANAR EPS, realice los trámites pertinentes para que se le practique el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, correspondiente a MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL.

Por su parte la EPS accionada señaló que una vez revisada la plataforma institucional “conexia lazos” se logró evidenciar que el servicio de salud solicitado por la accionante se encuentra autorizado y gestionado por parte de EMSSANAR, con numero de autorización 2023001744656 del 28 de junio de 2023, y que el mismo deberá ser practicado por la IPS. ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI (VALLE), tal como se evidencia a continuación:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023001744656		Fecha: 28/06/2023	Hora: 09:31
IPS Autorizada: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CALI (VALLE)		NIT/CC: 890399047	
Código: 760010395401	Dirección prestador: CL 2A OE # 76 - 35		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 3336025663			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado:		CAIZAMO ARROYO SARAY	
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación: 1111661253	Fecha de nacimiento: 30/08/2004
Régimen afiliación:	CONTRIBUTIVO		
Dirección de residencia habitual: CL 54 CR 29A 18		Teléfono:	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3226711327		Correo electrónico: saravarroyo@gamil.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Servicio <input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cama <input type="text"/>
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
PAQUETE MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL	Q0000484	1	

Por otro lado debe indicarse que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI, no emitió contestación alguna frente a los hechos aducidos por la accionante, de ahí que se tomarán estos por ciertos, de acuerdo a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, de la revisión del trámite tutelar se logra extraer que EMSSANAR EPS a pesar de que indique en su escrito de contestación que el procedimiento ordenado a la accionante ya cuenta con autorización, no es posible justificar su omisión frente a gestiones que debió adelantar ante la IPS vinculada para la materialización del mismo,

configurándose en una clara vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Por otra parte y en lo que respecta al ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI, se logra determinar que la accionante el día 13 de enero de 2023 fue valorada por la especialidad en anestesiología, sin embargo no se le ha programado la fecha y hora para la práctica del procedimiento ordenado, puesto que la orden se encontraba vencida, de ahí que resulte procedente tutelar los derechos de la accionante, ya que no se puede pasar por alto la tardanza en que ha incurrido la mencionada IPS para la programación respectiva.

Al respecto, se tiene que la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva y oportuna a las necesidades del usuario, esto es, con la totalidad de tratamientos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del Juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del mismo.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso particular de la peticionaria, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe una violación contra su derecho fundamental a la salud, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que, si bien tiene acceso al servicio de salud, la prestación del mismo, atendiendo las circunstancias particulares que lo rodean, no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad, si en cuenta se tiene que aún no se ha realizado el procedimiento requerido por la accionante y tampoco se evidencia que cuente con fecha para su realización.

Además la EPS tiene la obligación de prestarle plenamente un servicio de salud oportuno, idóneo y eficaz, realizando los trámites necesarios para que las IPS con las cuales tiene convenio, practiquen los procedimientos requeridos por sus afiliados, en orden a reservar y mejorar su calidad de vida.

En consecuencia se tutelaré el derecho a la salud incoado por la accionante y se ordenará a la EPS EMSSANAR través de su representante legal y/o Gerente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a adelantar los trámites y gestiones correspondientes ante la IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI, para que practiquen a la accionante SARAY CAIZAMO ARROYO el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, correspondiente a MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL

De igual forma se ordenará a ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI través de su representante legal y/o Gerente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a programar y practicar a la accionante SARAY CAIZAMO ARROYO el procedimiento

quirúrgico ordenado por el médico tratante, correspondiente a MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud incoado por la accionante SARAY CAIZAMO ARROYO contra EPS EMSSANAR y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS EMSSANAR través de su representante legal y/o Gerente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a adelantar los trámites y gestiones correspondientes ante la IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI, para que practiquen a la accionante SARAY CAIZAMO ARROYO el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, correspondiente a MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL.

TERCERO: ORDENAR a ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO – CALI través de su representante legal y/o Gerente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a programar y practicar a la accionante SARAY CAIZAMO ARROYO el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, correspondiente a MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ